

Radicación Nro. 2021-00304-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **F. E. S.**, a través de su representante legal, la señora **VIVIANA SERNA ROJAS**, por medio de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- El poder No cumple con el requisito del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues, no fue otorgado por mensaje de datos, por lo cual requiere de presentación personal de la poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial.
- No hay claridad en el cuerpo de la demanda respecto al cobro de la Cuota Provisional de Alimentos a cargo del ejecutado a favor de la menor **F. E. S.**, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos fue decretada de manera PROVISIONAL por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, mientras se tramitaba ante el Juzgado de Familia el proceso de Alimentos con el fin de fijar la Cuota de Alimentos Definitiva.
- El hecho cuarto de la demanda es confuso, ya que se relacionan unos valores que no están conforme con lo establecido en el Acta Nro.543 del 22 de octubre de 2018, de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, que sirve de título ejecutivo, pues, en la misma NO se estableció INCREMENTO anual para la Cuota Provisional de Alimentos. (Art.82 núm. 5º CGP)
- No se especificó con exactitud el TOTAL real de la obligación debida por el ejecutado, conforme a lo manifestado en los hechos 1º y 2º de la demanda. (Art.82 núm. 5º CGP)
- No se presentó solicitud de medidas previas, en cuaderno separado.

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

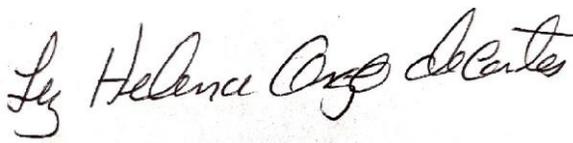
RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **F. E. S.**, a través de su representante legal, la señora **VIVIANA SERNA ROJAS** contra el señor **DARWIN FABIO ERAZO ERAZO**.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **ALFONSO GUZMAN MORALES**, para representar en este proceso a la señora **VIVIANA SERNA ROJAS** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 215 de hoy, 03 de diciembre de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**